

CONSTANCIA. Octubre 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que el término otorgado para presentar subsanación en virtud a la inadmisión surtida mediante auto del pasado 08 de octubre de 2020, corrió durante los días 13, 14, 15, 16 y 19 de octubre, término dentro del cual la parte interesada remitió escrito.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-001-31-10-006-2020-00-234-00

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en sus incisos 4 y 5 prevé lo siguiente:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” (...) (Negrita y subraya fuera del original).

Según comunicado emitido el 24 de septiembre de 2020 por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, en el numeral tercero de la citada providencia, se dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

Si bien la parte demandante encontrándose en el término previsto para ello, remitió al Despacho escrito de subsanación de la demanda, dentro del mismo se observa que no fue aportada la constancia de remisión y acuse de recibo de dicha corrección al correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ni con la presentación de la demanda, ni la corrección a la misma, fue aportado el acuse de recibo del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo refiere el mencionado numeral tercero de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, constancia requerida a efectos de contabilizar el término de traslado de la demanda en la forma prevista por el artículo 8 del referido Decreto 806, por lo que al no encontrar cumplidos los citados requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **DAMARY GORDON**, en contra del señor **PETER ANDREW GORDON**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SONIA IRLANDA VELASQUEZ SANCHEZ** para actuar en representación de la señora **DAMARY GORDON**.

TERCERO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 127 el 28 de octubre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
